

observaciones que hiciere, se examine nuevamente: 8º, el nuevo dictamen en cada Cámara sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se recibirá la votación: 9º, aprobación absoluta de los miembros de cada Cámara.

Art. 47. En los casos de urgencia notoria, á petición del Ejecutivo, calificada por los dos tercios del cuerpo Legislativo reunido, puede éste estrechar ó dispensar los trámites de los artículos anteriores, sin omitir nunca la opinión del mismo Ejecutivo.

SECCIÓN IV.

De las facultades del Cuerpo Legislativo.

Art. 48. El Cuerpo Legislativo tiene las facultades que le concede el art. 48 de la Constitución del Estado.

SECCIÓN V.

De la Diputación Permanente.

Art. 49. Durante el receso del Poder Legislativo, habrá una Diputación Permanente compuesta de siete miembros del mismo cuerpo, que nombrará la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

1ª Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocatoria del cuerpo Legislativo ó sesiones extraordinarias.

2ª Recibir la protesta al Gobernador del Estado, á los miembros de la Corte de Justicia, al Contador Mayor de Glosa y al Tesorero General, cuando el Cuerpo Legislativo esté en receso.

3ª Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado consultará el voto público en los terminos prevenidos por la ley y dará cuenta al Congreso.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Congreso de Oaxaca, á 13 de Diciembre de 1870.—*I. Muñoz*, diputado presidente.—*J. Fenochio*, diputado secretario.—*G. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno Constitucional del Estado. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*F. Díaz*.—Al C. Félix Romero, Secretario General del Despacho.”

Lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Patria y Libertad. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*Romero*.
Secretario.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección 3ª.—Gobernación.

CIRCULAR NUM. 64.

Los ciudadanos secretarios del Congreso del Estado han comunicado al Ejecutivo del mismo el acuerdo siguiente:

“El Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 97 de la Constitución particular del mismo Estado, ha tenido á bien aprobar lo siguiente:

“Se reforma el art. 54 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

“El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El carácter de Gobernador del Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período.

TRANSITORIO.

Para hacer efectiva la reforma de la Constitución del Estado, consignada en el artículo anterior, el Ejecutivo cumplirá con lo prevenido en el art. 97 de la citada Constitución.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo trascibo á usted, recomendándole dicte las órdenes conducentes, á fin de que el día 26 de Noviembre próximo venidero se abra en cada uno de los Mu-

nicipios de ese Distrito, el registro á que deban concurrir los ciudadanos del lugar, á votar la reforma que contiene el acuerdo inserto, con arreglo á lo prevenido en los arts. 100, 101, 102, 103 y 104 de la ley electoral del Estado, de 6 de Noviembre de 1857.

Preverdrá usted á los mismos Municipios que en la primera foja de cada uno de los libros de que habla el citado art. 102 de la ley electoral, se debe copiar la presente comunicaci3n, para que á continuaci3n de ella se haga constar el voto respectivo de los ciudadanos.

Libertad en la Constituci3n. Oaxaca de Juárez, Octubre 4 de 1878.—*L3pez Garrido*, Secretario.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.

El C. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*FRANCISCO MELJUEIRO*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

DECRETO NUM. 3.

ARTÍCULO ÚNICO.—El X Congreso Constitucional del Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constituci3n política del mismo, declara: que el pueblo oaxaqueño ratifica la reforma del art. 54 de la propia Constituci3n, en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El carácter de Gobernador del Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el Poder, es incompatible en todo caso con su elecci3n para el siguiente período.”

TRANSITORIO.

En los mismos términos y forma en que se hace la protesta de la Constituci3n, se hará la de la presente reforma por los funcionarios públicos y empleados del Estado; así en la Capital como en los Distritos, el 29 de Noviembre del presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Octubre 2 de 1879.—*Juan María Santaella*, diputado presidente.—*José A. Álvarez*, (hijo) diputado secretario.—*José S. Unda*, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juárez, Octubre 2 de 1879.—*Francisco Meijueiro*.—Al Lic. Nicolás López Garrido, secretario general del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos.

Libertad en la Constituci3n. Oaxaca de Juárez, Octubre 2 de 1879.—*L3pez Garrido*, secretario.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Secci3n de Relaciones y Gobernaci3n.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

Proyecto de reforma al art. 54 de la Constituci3n del Estado.

Art. 1º Se reforma el art. 54 de la Constituci3n del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus fun-

ciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser electo ó reelecto cualquiera que sea el carácter con que ejerza sus funciones, para el período constitucional inmediato; pero queda inhábil en seguida para ocupar el mismo puesto por nueva elección, á no ser que hubieren trascurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones como Gobernador reelecto.”

Art. 2º El Ejecutivo consultará el voto público del Estado en los términos de la ley, y dará cuenta al Congreso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Junio 17 de 1890.—*José Enciso*, diputado presidente.—*Gilberto Torres*, diputado secretario.—*Felipe Robleda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Junio 18 de 1890.—*Gregorio Chávez*.—Al Lic. Agustín Canseco, secretario general del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. Oaxaca de Juárez, Junio 18 de 1890.—El secretario general, *Canseco*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Relaciones y Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á los que el presente vieren, sabed:

Que por la H. Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 2.

ARTÍCULO ÚNICO.—El XV Congreso Constitucional del Estado de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitución

política del mismo, declara: que el pueblo oaxaqueño ratifica la reforma del art. 54 de la referida Constitución, en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser electo ó reelecto, cualquiera que sea el carácter con que ejerza sus funciones para el período constitucional inmediato; pero queda inhábil en seguida para ocupar el mismo puesto por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones como Gobernador reelecto.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Septiembre 23 de 1890.—*José Enciso*, diputado presidente.—*Arnulfo Ortiz*, diputado secretario.—*Julián Díaz Ordaz*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Septiembre 23 de 1890.—*Gregorio Chávez*.—Al C. Lic. Agustín Canseco, Secretario General del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Septiembre 23 de 1890.—El Secretario General, *Canseco*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el proyecto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

Proyecto de reforma á los arts. 55, 56 y 58 de la Constitución del Estado.

Art. 1º Se reforma la Constitución política del Estado en los términos siguientes:

"Art. 55. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, serán cubiertas por un Gobernador interino que por mayoría de votos nombrará el Congreso, ó en los recesos de éste la Diputación Permanente, á propuesta en terna del Ejecutivo.

"Art. 56. Cuando la falta del Gobernador sea absoluta, el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, nombrará por mayoría de votos un Gobernador interino que durará en su encargo el tiempo que falte hasta terminar el período constitucional, siempre que ese tiempo no exceda de un año. En caso de que exceda, el Gobernador interino, al siguiente día de la toma de posesión de su encargo, convocará á nueva elección, la que se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y dentro de tres meses después de la convocatoria entregará el Poder al nuevamente electo, quien durará en el ejercicio de sus funciones hasta la terminación del período constitucional en que la falta ocurra.

"Art. 58. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar al ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo, el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador interino que nombrará el Congreso por mayoría de votos.

Art. 2º. El Ejecutivo del Estado convocará á los pueblos del mismo para la emisión de su voto sobre las reformas mencionadas, conforme á lo dispuesto en los arts. del 100 al 104 de la ley de 6 de Noviembre de 1857.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Noviembre 22 de 1893.—*Enrique Montero*, D. P.—*Benjamín Peralta*, D. S.—*Julián Maqueo*, D. S."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez. Noviembre 24 de 1893.—El Gobernador, *Gregorio Chávez*.—Al C. Manuel Martínez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría General del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Noviembre 24 de 1893.—E. O. M. E. D. L. S, *Manuel Martínez Gracida*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Relaciones y Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 2.

ARTÍCULO ÚNICO.—El XVII Congreso Constitucional del Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitución política del mismo, declara: que el pueblo oaxaqueño ratifica la reforma de los arts. 55, 56 y 58 de la referida Constitución en los términos siguientes:

"Art. 55. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, serán cubiertas por un Gobernador interino que, por mayoría de votos, nombrará el Congreso, ó en los recesos de éste, la Diputación Permanente, á propuesta en terna del Ejecutivo.

"Art. 56. Cuando la falta del Gobernador sea absoluta, el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, nombrará por mayoría un Gobernador interino, que durará en su encargo el tiempo que falte para terminar el período constitucional, siempre que ese tiempo no pase de un año. En caso de que exceda, el Gobernador interino, al siguiente día de la toma de posesión de su encargo, convocará á nueva elección, la que se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y dentro de tres meses, después de la convocatoria, entregará el Poder al nuevamente electo, quien durará en ejercicio de sus funciones hasta la terminación del período constitucional, en que la falta ocurra.

"Art. 58. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar al ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo; y el Supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador interino que nombrará el Congreso por mayoría de votos."

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 27 de 1894.—*Jesús Acevedo*, diputado presidente.—*Benjamín Peralta*, diputado secretario.—*José Juan Canseco*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 28 de 1894.—*Gregorio Chávez*.—Al C. Manuel Martínez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría General del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Marzo 28 de 1894.—E. O. M. E. D. L. S., *Manuel Martínez Gracida*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Relaciones y Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el proyecto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

Proyecto de reforma al art. 54 de la Constitución del Estado.

Art. 1º El art. 54 reformado de la Constitución del Estado se reforma en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.”

Art. 2º El Ejecutivo consultará el voto público en los términos de la ley y dará cuenta al Congreso con el resultado de la votación.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 27 de 1894.—*Jesús Acevedo*, diputado presidente.—*Benjamín Peralta*, diputado secretario.—*José Juan Canseco*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca, de Juárez, Marzo 28 de 1894.—*Gregorio Chávez*.—Al C. Manuel Martínez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría General del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos,

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Marzo 28 de 1894.—E. O. M. E. D. L. S., *Manuel Martínez Gracida*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 2.

ARTÍCULO ÚNICO.—La XVII Legislatura del Estado de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitución política del mismo, declara: que el pueblo oaxaqueño ratifica la reforma del art. 54 de la referida Constitución, en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.”

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Junio 8 de 1894.—*José Juan Canseco*, diputado presidente.—*Benjamín Peralta*, diputado secretario.—*Juan Prieto*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Junio 9 de 1894.—*Gregorio Chávez*.—Al C. Manuel Martínez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría general del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Junio 9 de 1894.—E. O. M. E. D. L. S., *Manuel Martínez Gracida*.